Expediente: **7928/25**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ UGO JUAN ESTEBAN S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20347211096 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
90000000000 - UGO, Juan Esteban-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 7928/25

H108022820064

H108022820064

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ UGO JUAN ESTEBAN s/ APREMIOS (EXPTE. 7928/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 25 de agosto de 2025.

VISTO el expediente Nro.7928/25, pasa a resolver el juicio "MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ UGO JUAN ESTEBAN s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES

En fecha **28/07/2024** el letrado Daud Alvarez M. Alejandro en el carácter de apoderada de la **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA**, inicia juicio en contra de **Ugo Juan Esteban, D.N.I. N° 26.783.696, con domicilio en Yerba Buena Golf Country Club, lote 40, de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán**, a quien se apersona en el carácter invocado. Fundamenta la demanda en el título ejecutivo: Multa impuesta por el Tribunal de Faltas de la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA mediante f**allo de fecha 27/08/2024 notificado en fecha 19/11/2024**, dictado en la **causa N° 6953/22,** por **estacionar en doble fila**, art. 151 del Código Municipal de Yerba Buena.

El monto reclamado es de **$70.000, con más sus intereses, gastos y costas**.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda:**Título ejecutivo, poder general para juicios, escrito de demanda, copia del Expediente Administrativo identificado como causa N° 6953/22.**

En fecha **01/08/2025**se agrega Expediente Administrativo quedando el presente en estado de dictar sentencia.

En fecha **19/08/2025** pasan los autos a Despacho para resolver.

2.1 De la naturaleza penal de la multa

El presente caso se pretende ejecutar un título ejecutivo que tiene su fundamento en una multa por haber cometido una infracción de tránsito. En este sentido es copiosa la jurisprudencia al otorgar naturaleza penal a las multas e infracciones o por lo menos, naturaleza asimilable a la penal.

La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Al tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal), debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-, y sobre todo ponderar el derecho de defensa.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen desde un punto de vista intrínseco naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal o asimilable a la penal, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero, en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos 346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva.

Por ello, no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Como punto de partida resaltamos que conforme nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” (Alpha Shipping, Fallos: 346:103): “ pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal (Fallos: 288:356).

En esta línea de pensamiento y en este contexto es imperativo controlar que se hayan cumplido con todos los requisitos para la emisión del título ejecutivo, todos sus requisitos formales como así también el cumplimiento de todas las etapas previas a su emisión, todo con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del demandado y determinar si la multa se encuentra o no prescripta.

2.2 Análisis de oficio de la prescripción

El hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Municipalidad de Yerba Buena y si la deuda se encontraría prescripta, en tanto la causa de la deuda tendría naturaleza penal o asimilable a lo penal y en consecuencia debería ser considerada de oficio como nos marca la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal (CSJTuc, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 1297 de fecha 20/10/2023; "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Rio Marapa S.R.L. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 1373 de fecha 01/11/2023; “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal, entre otras).

Como punto de partida resaltamos que conforme nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” (Alpha Shipping, Fallos: 346:103): “ pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas”. Es por ello que ante las multas establecidas por la Dirección General de Rentas por la omisión de pagos de impuestos a los fines del cómputo de la prescripción debe aplicarse el Código Penal: “pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local (Considerando 6).

Nuestra Corte Suprema de Justicia Local, en reiterados fallos, considera que -en materia penal- cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria con la prescripción de la sanción o pena impuesta. Señala que la "prescripción de la acción" penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito o infracción, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal. En cambio, en la "prescripción de la pena" el tiempo transcurrido implica para el sujeto que cometió el delito o infracción la obligación de cumplir la pena o sanción que se le impuso como consecuencia de su accionar (Corte Suprema De Justicia - Sala Civil Y Penal. Provincia De Tucuman -D.G.R.- Vs. Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecucion Fiscal. Nro. Sent: 1099 Fecha Sentencia: 14/10/2015).

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que las sanciones administrativas tienen naturaleza penal, debiéndose acudir supletoriamente a los principios generales y normas del Derecho Penal Común, en todo aquello que no esté legislado específicamente de manera diferente (ver, entre otros, CSJT, “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado, Jorge S/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 540 del 11/6/2009 y “Copan Cooperativa de Seguros Ltda. S/ Recurso de Apelación”, sentencia N° 642 del 8/9/2010). También la CSJN se expide igual ese sentido (ver, entre muchos otros, Fallos 156:100, 184:162; 184:417, 202:293, 235:501, 239:449, 267:457, 289:336 y 290:202).

En este orden de ideas debemos acudir a los artículos 59 del Código Penal (CP) que prevé que la acción penal se extingue por prescripción (59.3 CP), el artículo 62.5 C.P. que describe que la acción penal se prescribirá a los dos años “cuando se tratare de multa”. Además, que la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, cuando el delito o el ilícito cesó, y en el caso de la prescripción de la multa impuesta o pena comenzará a computarse desde que esta es notificada.

Cuando una ley provincial o municipal, impone una sanción, debe respetar la competencia reservada al Gobierno federal en materia de derecho de fondo. Esto es crucial, ya que el poder de legislar sobre los códigos de fondo, como el Código Penal, pertenece exclusivamente al Congreso

de la Nación (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional).

Si una norma local establece un régimen de prescripción para una sanción de naturaleza penal que difiere del establecido en el Código Penal, esa disposición se considera inconstitucional. Esta interpretación ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como en el caso *"Alpha Shipping S.A.",* donde se aplicó la norma del Código Penal por encima de la legislación local.

En este sentido, la elección de aplicar el régimen de prescripción del Código Penal no es solo la aplicación del principio de la ley más benigna, sino también una defensa del orden de prelación constitucional que protege al ciudadano contra la arbitrariedad del poder punitivo estatal.

El régimen de la prescripción en el derecho penal es sumamente estricto y restrictivo. El Código Penal no prevé un abanico amplio de causales de suspensión e interrupción; por el contrario, su listado es taxativo. Esta rigidez busca asegurar la seguridad jurídica y la rápida resolución de las causas penales.

Por ello, una intimación administrativa de pago, como las llamadas "citaciones" de un código tributario, no puede suspender válidamente el curso de la prescripción. Una simple "citación" carece de la formalidad y las garantías propias de un acto procesal penal. Aceptar que un acto administrativo unilateral pueda suspender la prescripción desvirtuaría su finalidad, que es la de extinguir la potestad punitiva del Estado ante su inactividad. Permitir que la Administración prolongue indefinidamente el plazo de prescripción vulneraría el principio de seguridad jurídica y mantendría la amenaza de una sanción de forma indefinida.

Es importante destacar que el hecho de que estas multas se cobren a través de un procedimiento civil (como los juicios de cobro y apremios o las sentencias monitorias) no altera su naturaleza intrínseca. El procedimiento civil es una vía para ejecutar una deuda, pero no puede cambiar la esencia de la multa como sanción de carácter penal.

Por lo tanto, si la multa tiene naturaleza penal, el derecho aplicable a su prescripción es el penal, no el civil. Las causales de suspensión de la prescripción que figuran en un código tributario, típicas del derecho administrativo o tributario, no deberían ser aplicables. La jurisprudencia y la doctrina son claras al sostener que los actos interruptivos o suspensivos deben ser de interpretación restrictiva y no equívocos.

En conclusión, cualquier cláusula de un código tributario que establezca causales de suspensión de la prescripción no previstas en la ley penal de fondo debe ser considerada inaplicable. La citación o notificación administrativa, aunque sea un acto valido para el cobro, carece de la entidad suficiente para suspender la prescripción desde una perspectiva estrictamente penal.

Con respecto a la oficiosidad de tratamiento de la prescripción, diremos: a los fines de despejar toda duda en la causa, surge necesario realizar el análisis de oficio del instituto de la prescripción. Cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: "La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: “...La prescripción en materia penal es un instituto de orden público,

que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso.... (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común (en igual sentido Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11), con la siguiente previsión: en lo específicamente no regulado por las jurisdicciones locales en tanto entendemos que la asimilación al derecho penal es en cuanto a los derechos y garantías aplicables a la especie. Por ello debe hablarse de naturaleza asimilable a la penal y no puramente penal. También en caso de regulación específica, hay que ponderar si la misma es razonable y en su caso si es aplicable, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal.

En consecuencia, de lo expuesto la cuestión planteada debe resolverse a la luz del Código Penal en cuanto al plazo de prescripción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las multas, como el inicio de su cómputo” (cfr. sentencia N° 23 de fecha 30/03/2023 dictada en la causa “Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Quintana Rafael S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 494/21”).

Ahora bien, aclarada la cuestión respecto de la preeminencia de las normas nacionales de fondo y la posibilidad de prescindir de una declaración de inconstitucionalidad de las normas locales y municipales para justificar la aplicación de las primeras, debe aplicarse el plazo regulado por el Código Penal de la Nación de dos años para la prescripción de acción y dos años de prescripción de la pena (cfr. CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 1297 de fecha 20/10/2023).

Para dilucidar esta cuestión, resulta un apoyo útil y razonable lo sostenido en un reciente fallo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que luego de afirmar el criterio según el cual “las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República”; concluye luego, con relación a la prescripción de la acción para aplicar multas, que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319” (CSJN, “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo - medida cautelar”, sentencia del 07/03/2023).

Interpretación que resulta adecuada, en tanto en la etapa sumaria la Administración tributaria debe bregar por la eficiencia administrativa y buen gobierno, donde se debe comprobar el cumplimiento de las garantías de tipo penal, derivadas del derecho sustantivo o material, y como lo ha dejado manifestado la doctrina tributaria del Tribunal Fiscal de la Nación en las siguientes causas vinculado con: el cumplimiento de la garantía de resolver el sumario dentro de un plazo razonable, que hace a la buena administración (Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos Art. 6.1 el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950; CSJN in re “Fiszman y Compañía S.C.A.” (2009), para los procedimientos impositivos, “Bossi y García S.A.”

(2011), para los procedimientos aduaneros y “Losicer” (2012), para todo procedimiento administrativo sancionador; El TFN en: CarossioVairolatti& Cía. SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación” y “Aerovip S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, ambos del 11 de julio de 2013; “BiniFabrizio c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, del 26 de agosto de 2013; “Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, del 6 de diciembre de 2013 -todos ellos de la Vocalía de la 18° Nominación-; y “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/D.G.A. s/apelación”, del 5 de diciembre de 2013, de la Vocalía de la 16° Nominación). Y el plazo de 2 años para la etapa recaudatoria de la multa impuesta -prescripción de la multa- lo que de alguna manera se circunscribe en la aplicación lisa y llana del Código Penal, instándose al Municipio de Yerba Buena a la eficiencia administrativa.

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha del nacimiento y notificación de la multa. Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada se requiere también el plazo de 2 años, a computarse desde la notificación de la resolución o multa, hasta la interposición de la demanda.

Ahora bien, el art 63 reza que "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse" mientras que el art 66 dispone que "La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse." Por lo tanto entendemos que el cómputo de los dos años debe realizarse desde la comisión de la infracción hasta la notificación de la sentencia que impone la multa. Cámara En Lo Contencioso Administrativo - Sala 3 en “Remis Nicolas Vs. Provincia De Tucumán D.G.R. S/ Especiales (Residual)” Expte: 170/14, Sentencia N° 661/2018 como así también lo resuelto por la CSJT en los autos "Provincia de Tucumán DGR- vs. Azucarera Juan M. Terán s/cobro ejecutivo”, sentencia n° 262/2018.

Entonces, procediendo al análisis concreto de los elementos de la causa traída a estudio observamos las siguientes fechas: **Fecha de la infracción:01/12/2021; Fecha de la sentencia del Tribunal de Faltas: 27/08/2024; fecha de notificación de la sentencia del Tribunal de Faltas 19/11/2024, fecha de interposición de la demanda 28/07/2024**.

De las fechas reseñadas en autos, surge con claridad que entre la comisión de la infracción y la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Faltas transcurrió un plazo de 2 años, 11 meses y 18 días, sin que se haya verificado en dicho lapso la existencia de causales de suspensión ni de interrupción del curso prescriptivo. En tal sentido, corresponde señalar que, conforme a lo establecido por el artículo 59, 62, 63 y 66 del Código Penal, dicho término excede el plazo legal previsto para la imposición de este tipo de sanciones, habiendo operado el termino para imponer una sanción el 01/12/2023. Igual resultado se obtendría si en vez de tomar la fecha de notificación de la sentencia se tomara la fecha de la sentencia propiamente dicha por cuanto transcurrió el plazo de 2 años, 8 meses y 26 días.

En consecuencia, al momento de la promoción de la presente acción, la multa cuya ejecución se pretende ya se encontraba **prescripta** con creces, en la acción y en la sanción.

2.3. Conclusión

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio de la prescripción, concluyo que no puede prosperar la ejecución de la deuda atento a que la misma se encuentra prescripta.

3. COSTAS

Se regulan las costas por el orden causado (Art. 61) de conformidad con el desarrollo sentencial y los controles de oficio realizados.

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Daud Alvarez M. Alejandro.

En tal sentido, al actuar en representación de la Municipalidad De Yerba Buena, y la regulación por el orden causado, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

5. RESUELVO

1) DECLARAR PRESCRIPTA la presente ejecución, seguida por Municipalidad de Yerba Buena en contra de **Ugo Juan Esteban, D.N.I. N° 26.783.696.**

2) Las costas se regulan por el orden causado.

3) En cuanto a los honorarios del abogado Daud Alvarez M. Alejandro, no corresponde su regulación, atento al art 4° de la ley 5480.

4) Firme la presente, archívese.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 26/08/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.